

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 572.

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333-008-2014-00043-01
Demandante:	Luis Hernando Sánchez Loaiza y otros
Demandado:	Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Proceso:	Reparación directa

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca remite el expediente, luego de proferir el auto del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se deja sin efectos la providencia que admitía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 112 del 26 de mayo de 2015.

Considera el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que este juzgado concedió el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada, sin hacer mención expresa al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Se dará cumplimiento al artículo 329 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a obedecer lo resuelto por el superior, así:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”

En cumplimiento a lo anterior, se verifica la constancia secretarial que obra en el expediente, observando el Despacho que, en efecto, tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 112 del 26 de mayo de 2015, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

En virtud de lo anterior, se deberá adecuar la actuación del juzgado, tal como ordenó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

En este orden, dando aplicación a la transición normativa que requiere el caso de conformidad al artículo 86 *ibidem*¹, respecto del recurso de apelación contra sentencias el artículo 192 del CPACA, vigente para el momento de la interposición del recurso, se dispone:

¹ **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

“Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, con miras a efectuar la concesión correcta de los recursos.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar el día 13 del mes de octubre del 2021, a las 11:00 am, a través de la plataforma de Teams, previo enlace que será enviado a las partes.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e3ffa5d13cfe767603a2e9236b0d613cb5793e5433850cee902dca3292a9fe

Documento generado en 30/09/2021 03:22:18 PM

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 604

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ROJAS USMA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -- CASUR
RADICADO	76001-33-33-008-2017-00151-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 164 del 13 de septiembre de 2018, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, resolvió: **(i)** modificar el numeral cuarto de la sentencia No. 164 del 13 de septiembre de 2018, en el sentido de declarar de oficio la excepción de prescripción; **(ii)** confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia; y **(iii)** condenar en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 23 de septiembre 2021, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00151-00

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas, fijando como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, los cuales, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que, no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

¹ Para la fecha de la sentencia (año 2020), el salario mínimo correspondía a la suma de \$877.803

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00151-00

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00151-00

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdc6d6be7808aaf3f1047ee6e17ad6432ca02e3e833eb2b130ecaaae1c14d92

Documento generado en 30/09/2021 11:47:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 605

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARCO AURELIO IBARRA BOLAÑOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -- CASUR
RADICADO	76001-33-33-008-2017-00264-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 194 del 29 de octubre de 2018, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, resolvió: **(i)** confirmar la sentencia de primera instancia; y **(ii)** condenar en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho el equivalente un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 23 de septiembre 2021, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00264-00

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente¹, los cuales, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis mil pesos**, (828.116) se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que, no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

¹ Para la fecha de la sentencia (año 2019), el salario mínimo correspondía a la suma de \$828.116

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00264-00

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008

Radicado No. 76001-33-33-008-2017-00264-00

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16c5cdcee9ecb12e7dd4d21ffe6a2565271285d3f26eb645b2c066410bd961d

Documento generado en 30/09/2021 11:58:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 606

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ARMANDO PALAU ALDANA
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00150-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue ratificado por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ:

- La entidad demandada no presentó pruebas que pretenda hacer valer hasta este momento procesal.

No fueron solicitadas más pruebas por las partes. No se ordenará de oficio prueba alguna.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante en el cargo de Secretario de Despacho del Municipio de Jamundí y, en consecuencia, si debe ser reintegrado al cargo, reconociéndole las prestaciones dejadas de percibir y la indemnización establecida en el artículo 30 de la Ley 982 de 2005, junto a los perjuicios morales causados; o si, por el contrario, el acto conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto en el que se cumplen los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las parte demandante; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Éste juzgado debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual, atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – Municipio de Jamundí.

SEGUNDO: **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.

TERCERO: **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B -Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) -Rads: 11001032500020140125000 (4045-2014)- y decisión del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) -Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018)- Ver decisión del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección -Segunda-Subsección A-Magistrado Ponente: William Hernández Gómez- decisión del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962-2012).

QUINTO: **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a670438dedf78899ab58cfe96b0d5fab9fa620632bdf9f38660c87f5c458b**
Documento generado en 30/09/2021 02:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 607

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicación: 76001-33-33-008-2021-00015-00
Decisión: Aprueba.

I. ANTECEDENTES

➤ **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación:

El señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO, mediante apoderado judicial, convocó a Audiencia de Conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2444 de fecha abril 15 de 2016 y, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago de las partidas denominadas, subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme a los incrementos anuales, dispuestos por el Gobierno Nacional, conforme a lo devengado y como lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.

Como fundamentos fácticos de su solicitud, la parte convocante expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

Mediante Resolución No. 2444 de fecha abril 15 de 2016, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció al convocante una asignación mensual de retiro a partir del 29 de abril del mismo año, sobre la base del 81% del sueldo básico para el grado.

A partir del reconocimiento de su asignación de retiro, solo fue aplicado el incremento anual a las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, no siendo así con las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, las cuales permanecieron fijas.

Mediante petición el convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta lo anterior.

Mediante Oficio No. 202012000084131 id: 555651 de fecha marzo 30 de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición, invitándole a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, indicando además que, desde el mes de enero del año 2020, se realizó el ajuste porcentual del monto de las cuatro partidas solicitadas (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación).

2. Acuerdo Conciliatorio:

El día enero 25 de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, durante la cual la apoderada judicial de la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifestó que a la entidad sí le asistía ánimo conciliatorio, por lo cual presentaba la siguiente propuesta:

“... Al señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de febrero 2017 hasta el día 25 de enero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.844.695 Valor del 75% de la indexación: \$ 76.841. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 64.830 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 66.557 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón setecientos noventa mil ciento cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$1.790.149, 00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien indicó que aceptaba íntegramente la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo además los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Debido a lo anterior, el Procurador Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

El señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

➤ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda el reconocimiento de prestaciones periódicas, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Partiendo de la referida norma, en el presente caso, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, al debatirse el reajuste de una prestación periódica como es la asignación de retiro que percibe el convocante, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

➤ **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante, aplicando el principio de oscilación a las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

➤ **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE PROBADO EN LA ACTUACIÓN, NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI LA LEY.**

El señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO, pretende a través del mecanismo de conciliación, se le reconozca y pague la reliquidación y reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de su asignación de retiro, desde el reconocimiento de esta y en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de las Fuerzas Públicas.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

(I) Resolución No. 2444 de fecha abril 15 de 2016; (ii) Hoja de servicios del convocante; (iii) Resolución No. 00136 de fecha enero 18 de 2016; (iv) Derecho de petición sin fecha de presentación visible; (v) 202012000084131 id: 555651 de fecha marzo 30 de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual se invita al apoderado de la convocante a presentar conciliación extrajudicial (vi) Liquidación de la asignación de retiro del convocante, con el ajuste de las partidas solicitadas, elaborada por CASUR, desde el año 2016 hasta el año 2020; y (vii) Acta No. 16 de fecha enero 16 de 2020.

Ahora, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Al respecto, se advierte que, este Despacho en múltiples oportunidades ha estudiado casos análogos al presente, concluyendo que, todos los factores que comprenden la asignación de retiro se deben incrementar cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo del mismo grado del pensionado, por lo tanto, el monto reconocido, cada año se incrementa en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional.

Lo anterior en razón a que, de las normas que regulan la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se evidencia que para el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados por la parte convocante, se parte del valor de la asignación básica mensual del beneficiario para cada año, teniendo en cuenta para esa ecuación, el incremento que anualmente realiza el Gobierno Nacional.

Así las cosas, por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro consagrado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones básicas del personal activo se debe reflejar en los factores que componen las asignaciones de retiro ya reconocidas.

Y es que liquidar las asignaciones de retiro con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino desoír claros principio de equidad, toda vez que, con el curso del tiempo, alguno haberes reconocidos que no sean objeto de reajuste, serán

notoriamente inferiores a los que sean reconocidos en actividad para el personal que ostente el mismo grado de la convocante, disminuyendo en forma continua el poder adquisitivo de la mesada que percibe.

Una conclusión diferente, violaría el artículo 13 de la Constitución Política, pues no hay razón para que la denominada escala gradual porcentual determinada anualmente por el Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, se tenga en cuenta para liquidar solamente las partidas computables de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia que hacen parte asignación de retiro y se desconozcan los demás factores que también integran la mesada pensional, cuando el principio de oscilación obliga a nivelarlas con las variaciones que se disponga en las asignaciones de actividad.

Además, el mismo Decreto 1091 de 1995, dispuso sobre la liquidación de las anteriores prestaciones sociales, lo siguiente:

“...Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones...”.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, por regla general, la aplicación de la escala gradual porcentual determinada anualmente por el Gobierno afecta cada uno de los factores que integran la mesada pensional, resultando entonces impropio aplicar dicho incremento solo a algunos de dichos factores.

Aunado a lo anterior, sea oportuno señalar que, en virtud de los diferentes pronunciamientos judiciales que se han emitido en casos análogos al aquí analizado, CASUR, en su página web oficial¹, informó que procedería a reajustar las cuatro partidas que componen la asignación de retiro (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los Decretos anuales de aumento.

Igualmente, debe resaltarse que, para el presente año, dichas partidas ya se incrementaron; situación que fue ratificada por las partes en el trámite de la Audiencia de Conciliación.

En ese orden de ideas, se concluye que, el señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO, tiene derecho a la reliquidación y el reajuste de los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación que hacen parte integral de su asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, así como los aumentos fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de las Fuerzas Públicas, desde el año 2017, teniendo en cuenta que, dicha prestación económica fue reconocida a partir del año 2016.

En cuanto la fecha a partir de la cual se hará el pago se advierte que, el Consejo de Estado en providencia del 10 de octubre de 2019², concluyó respecto a la prescripción de las mesadas pensionales de los miembros de la Fuerza Pública, que la norma aplicable era el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que señala:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

¹ <https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo> - el comunicado estuvo publicado hasta el día 30 de septiembre de 2019.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Exp. 11001032500020120058200(2171).

En este aparte, resulta preciso indicar que, ante la falta de un documento que permitiera determinar la fecha exacta en que fue radicada la petición por la parte demandante y las diferencias encontradas entre la fecha indicada en el oficio por medio del cual se invitó a conciliar y la propuesta de conciliación, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 177 de fecha abril 7 de 2021, requirió a la entidad convocada a fin de que aclarara dicha situación.

La entidad convocada – CASUR, arrimó al expediente un memorial aclarando que, la fecha indicada en el oficio por medio del cual se invitó a la parte convocante a conciliar corresponde a la fecha en que se asignó el radicado, pero que, la petición fue radicada en fecha febrero 12 de 2021, razón por la cual, en la propuesta de conciliación se tomó como fecha inicial para el pago el 12 de febrero de 2017, aplicando la prescripción trienal.

En este sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción, esto es, el 12 de febrero de 2017, concuerda con la información aportada, toda vez que, la solicitud fue radicada por el convocante el día 12 de febrero de 2021, por lo que se entiende ajustada a derecho.

Finalmente, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- *“...pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...”*³.

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá también por cumplido este requisito.

Bajo estos presupuestos, para el Despacho no existen elementos que permitan llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, resulte ser lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la Ley.

Además, el presente acuerdo se llevó a cabo sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita; sin vicios en el consentimiento de las partes; con base en pruebas idóneas y con apego a la normatividad vigente.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, mediante Acta del 25 de enero de 2021.

Se precisa que, por mandato legal este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto de este, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre el señor JUAN PABLO DÍAZ CAICEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 25 de enero de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos lo decidido.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica de **(i)** el acta de conciliación celebrada el 25 de enero de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, **(ii)** los poderes y **(iii)** esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

QUINTO: **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4408934f8467dab4aa0750cf6b960f67ced59fa6d81aaa496218b92c2bb4cfb8

Documento generado en 30/09/2021 03:49:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 603

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARCO ANTONIO VÉLEZ BALANTA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00176-00
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Los señores MARCO ANTONIO VÉLEZ BALANTA y OTROS, a través de apoderado judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de las lesiones padecidas por el señor Marco Andrés Vélez Ortiz, mientras se encontraba recluso en el "establecimiento carcelario Lara Bonilla de Santander".

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Analizada la demanda, se observa que, este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, es claro en determinar que el medio de control de reparación directa deben tramitarse, a elección del demandante, ante el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada¹, veamos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

A la anterior conclusión se llega, luego de revisar lo advertido en el escrito de la demanda y la documentación aportada, de donde se desprende que, los hechos o las omisiones administrativas por las cuales hoy se reclama el reconocimiento y pago de perjuicios, ocurrieron en el Establecimiento Carcelario ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, por lo tanto, en aplicación al artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Providencia del 14 de julio de 2017, Exp. 2016-00317-01(59134)A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por los señores MARCO ANTONIO VÉLEZ BALANTA y OTROS, a través de apoderado judicial instauran demanda de Reparación Directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa la constancia en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e2380c79d2c0c88b39bba8188b273b9094c546636ffed6e55df92031180a48

Documento generado en 30/09/2021 09:39:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 602

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicación: 76001-33-33-008-2021-00183-00

I. ANTECEDENTES

➤ OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir mediante la presente providencia, sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Es de advertir que, si bien, en diferentes piezas aportadas se indica que, el nombre del demandante corresponde al de HERNEY, el Despacho pudo determinar consultando en la página web de antecedentes judiciales que, en realidad corresponde al de ERNEY, por lo que, para todos los efectos se tendrá como tal este último.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación:

El señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA, mediante apoderado judicial, convocó a Audiencia de Conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, solicitando entre otros, lo siguiente:

“...se pague al actor al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, en caso de no conciliar se pretende nulificar el acto administrativo id: 675730 de JULIO 27 de 2021.

... se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citado. (...).”

Como fundamentos fácticos de su solicitud, la parte convocante expuso los que el Despacho se permite resumir a continuación:

Mediante Resolución No. 6223 de fecha diciembre 09 de 1994, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció al convocante una asignación mensual de retiro a partir del 21 de diciembre del mismo año, sobre la base del 78% del sueldo básico para el grado de agente.

Mediante petición del 30 de junio de 2021, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de los incrementos salariales de su asignación de retiro conforme al IPC entre los años 1997 y 2004.

Mediante Oficio No. 20211200-010112931 Id: 675730 de fecha julio 27 de 2021, la jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición, invitándole a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

Según lo indicado por el apoderado del convocante, la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro negó al convocante, los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que el mismo pierda poder adquisitivo de su pensión al no incluir reajuste conforme al IPC. Como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004 que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente al rededor \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

2. Acuerdo Conciliatorio:

El día 31 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, durante la cual el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifestó que a la entidad si le asistía ánimo conciliatorio, por lo cual presentaba la siguiente propuesta:

“...Al señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA, en su calidad de Agente ® de LA POLICÍA NACIONAL, la Entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.). 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), cuando éste último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del día 30 de junio de 2017 hasta el día 31 de agosto de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: El valor del cien por ciento (100%) del capital: Cuatro Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Moneda Legal Corriente (\$4.836.968,00). El valor del setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación: Doscientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Moneda Legal Corriente (\$238.252,00). Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR, por un valor de Ciento Noventa Mil Ochocientos Diecisiete Pesos Moneda Legal Corriente (\$190.817,00), y los aportes a Sanidad por un valor de Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Diecisiete Pesos Moneda Legal Corriente (\$174.917,00), aportes que todo afiliado o beneficiario debe realizar. Quedando todo en un VALOR TOTAL A PAGAR de: Cuatro Millones Setecientos Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos Moneda Legal Corriente (\$4.709.486,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2020. Para el año 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni Agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien indicó que aceptaba la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Una vez escuchadas las partes, la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, consideró que el acuerdo logrado contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo además los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo y v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Debido a lo anterior, la Procuradora Judicial dispuso el envío del acta de conciliación con los respectivos soportes a los Juzgados Administrativos, a fin de que se surtiera el control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- d) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la Ley.

Visto lo anterior, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio:

➤ **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:**

El señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, acudieron al trámite conciliatorio prejudicial a través de apoderados debidamente constituidos y facultados expresamente para conciliar, según se evidencia de los poderes obrantes en el expediente.

➤ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda el reconocimiento de prestaciones periódicas, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Partiendo de la referida norma, en el presente caso, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, al debatirse el reajuste de una prestación periódica como es la asignación de retiro que percibe el señor VEGA GAVIRIA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

➤ **DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, en la medida que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde se pretende el reajuste de la asignación de retiro del convocante con inclusión del índice de precios al consumidor en los años que le resulte más favorable.

➤ **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE PROBADO EN LA ACTUACIÓN, NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI LA LEY.**

El señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA, pretende a través del mecanismo de conciliación, se le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro del convocante con inclusión del índice de precios al consumidor en los años que le resulte más favorable.

Como pruebas para respaldar el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- a) *Derecho de petición presentado.*
- b) *Oficio No. 20211200-010112931 Id: 675730 de fecha julio 27 de 2021, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual se invita al apoderado del convocante a presentar conciliación extrajudicial.*
- c) *Liquidación de la asignación de retiro del convocante.*
- d) *Hoja de servicios del convocante;*
- e) *Resolución No. 6223 de fecha diciembre 09 de 1994 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro”.*
- f) *Expediente administrativo del convocante del que se destaca una petición de fecha agosto 23 de 2012, donde se solicitó el reajuste por concepto de IPC y el oficio No. 11790 de fecha diciembre 28 de 2012, por medio del cual, la entidad negó el mismo.*
- g) *Acta No. 02 de fecha enero 7 de 2021.*
- h) *Liquidación de la asignación de retiro del convocante, con el ajuste de las partidas solicitadas, elaborada por CASUR, desde el año 1997 hasta el año 2020.*

Ahora, para verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, es necesario realizar un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, para determinar si en un eventual proceso judicial la misma tiene apariencia de buen derecho.

Al respecto, se advierte que, este Despacho en múltiples oportunidades ha estudiado casos análogos al presente, concluyendo que, resulta procedente el reajuste de las asignaciones de retiro de los agentes de la Policía Nacional, de conformidad con el incremento del IPC en los años que les resulte favorable entre 1997 y 2004. Esto teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante, lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

En ese orden de ideas, se concluye que, el señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA, tiene derecho al reajuste reclamado, desde el año 1997, teniendo en cuenta que, la asignación fue reconocida a partir del año 1994.

En cuanto a la prescripción se indica en la propuesta de conciliación que, se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje Decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), cuando este último haya sido superior, a partir del día 30 de junio de 2017, hasta el día 31 de agosto de 2021.

En cuanto la fecha a partir de la cual se hará el pago se advierte que, debe aplicarse la prescripción cuatrienal, según los mandatos prescritos en artículo 113 del decreto 1213 de 1990, que reza:

“Artículo 113. Prescripción. *Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción, esto es, el 30 de junio de 2017, concuerda con la información aportada, toda vez que, la solicitud fue radicada por el convocante el día 30 de junio de 2021, por lo que se entiende ajustada a derecho.

Finalmente, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación-

“...pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...”¹.

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá también por cumplido este requisito.

Bajo estos presupuestos, para el Despacho no existen elementos que permitan llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, resulte ser lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la Ley.

Además, el presente acuerdo se llevó a cabo sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita; sin vicios en el consentimiento de las partes; con base en pruebas idóneas y con apego a la normatividad vigente.

Así las cosas, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativo de la Ciudad de Cali, mediante Acta del 31 DE AGOSTO DE 2021.

Se precisa que, por mandato legal este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto de este, ya debidamente delimitados, y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial logrado entre el señor ERNEY ANTONIO VEGA GAVIRIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, mediante Acta del 31 DE AGOSTO DE 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo decidido.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica de **(i)** el acta de conciliación celebrada el 31 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, **(ii)** los poderes y **(iii)** esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

QUINTO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b64dfbbe56e3d5a82220f49a5eac027ad52e519d0d8c93221f36ebd395198a

Documento generado en 30/09/2021 01:42:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**